



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), enero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIAN TRUJILLO BARRERA, radicación 2021-00427-00.

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de banco demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de aclarar el auto que decretó las pruebas en el proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dice el recurrente, que la decisión tomada de negar la aclaración del auto que decretó pruebas, manifestando el Juzgado que existen momentos o etapas para requerir, o solicitar pruebas, providencia que considera él que no se ajusta a derecho, pues se está desconociendo que en el escrito de contestación de excepciones de fondo, que remitió pide que se decreten y tengan en cuenta como pruebas las que obran en el plenario, siendo ese el momento oportuno, tal como lo contempla el artículo 443 del Código General del Proceso, que trata del trámite de la excepciones.

Manifiesta además que, al negar dicha solicitud se le esta vulnerando el derecho a la defensa de la entidad bancaria que representa, es por eso que, conforme a los argumentos allegados, solicita se reponga el auto atacado y se tengan en cuenta las pruebas solicitadas.

### CONSIDERACIONES

#### Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 173 del Código General del Proceso, que consagra las oportunidades probatorias.

El artículo 443 del Código general del proceso, que consagra el trámite de las excepciones.

### **Valoración y Conclusiones**

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad bancaria demandante, se tiene que no le asiste razón, puesto que en la contestación de las excepciones de fondo, en el acápite de prueba documental pide que se decrete (las que obran dentro plenario), esto es, todas las pruebas que hay en el proceso, sin embargo, son consideradas como pruebas las que se piden en la oportunidad probatoria para ello (artículo 273 del CGP), según la parte, en este asunto que nos ocupa, son las que se allegaron con la presentación de la demanda (título valor y los anexos de misma), documentos que no son tenido como pruebas porque hacen parte del título base de ejecución.

Ahora bien, respecto de la prueba relacionada con el escrito de excepciones fondo, se tiene que solicita todas que obran el plenario, que tampoco se decretaron porque según ello, en el proceso no se incorporó otras pruebas por la parte demandante, lo que tampoco quiere decir que al momento de dictar sentencia,

esta Juzgado no se tome el trabajo de apreciar y analizar en conjunto todos los documentos que obran en el mismo, pues se dicta una provincia conforme a derecho, es por esto, que se concluye que en ningún momento se le está violando el derecho a la defensa al banco demandante, así como también se tiene que la providencia recurrida fue dictada conforme a la norma procesal.

Así las cosas, no existiendo error por parte del despacho, no se repone el auto atacado y se recuerda la fecha de la audiencia que trata el artículo 372 y 373, por mandato del 443 del Código General del Proceso, para el día 2 de febrero de 2022 a la 8:00 am.

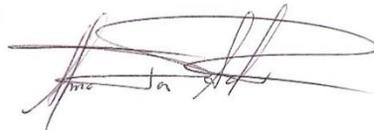
Basta lo expuesto, para que se,

**RESUELVA**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo aquí motivado.

**SEGUNDO:** RECORDAR la audiencia prevista en el artículo 372 y 373, por mandato del 443 del Código General del Proceso, para el día 2 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

**NOTIFÍQUESE;**



**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

**Jueza**